

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de resolver la solicitud que antecede, que suscribe el apoderado de la parte demandada ANGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, en torno a que la suscrita servidora declare la pérdida automática de competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Del examen del memorial en mención, por obvias razones observa la suscrita que no le asiste razón alguna al peticionario para justificar la aplicación de la norma procesal citada dado que, en primer lugar, como parte demandada, carece de la legitimación para solicitar que se profiera un fallo en el término que la preceptiva establece al tenor literal del artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que no resulta viable que el extremo pasivo de la acción pueda acreditar interés o afectación alguna con una posible y eventual prolongación del trámite desbordando el término que la norma señala.

En cuanto al aspecto de la pérdida de competencia como un medio de control de los términos procesales debe anotarse que si bien es cierto, la norma citada ha previsto un término puntual dentro del cual debe tener ocurrencia un acto procesal relevante como es el de proferir sentencia, no menos cierto es que la misma no puede ser interpretada en estricto sentido objetivo, sin que implique el desconocimiento del espíritu del legislador con el cual quiso plasmar un límite en contra de la injustificada inactividad judicial, para lo cual se debe atender la existencia de motivos fundados ajenos a la voluntad de la autoridad que dirige el proceso, los que han podido propiciar la situación fáctica que se considera como dilatoria, lo que para el caso concreto torna desacertada la interpretación por parte del peticionario y por ende, improcedentes sus pretensiones; en el caso concreto se tiene que la actuación fue impulsada mediante audiencia del día 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 de la mañana, diligencia que, en efecto se instaló con la asistencia de los apoderados de las partes, así como con la presencia virtual del demandado ALFREDO MOYA RANGEL; sin embargo, minutos antes de la hora programada fue presentado escrito solicitándose aplazamiento por parte de la apoderada QUIROZ BARROS, sobre lo cual se resolvió en la audiencia ya instalada con los intervinientes señalados, sin que el apoderado del demandado hubiera hecho uso del recurso de reposición al cual tuvo derecho, habiendo tomado el uso de la palabra el doctor FERREIRA MARTINEZ, únicamente para solicitar que los memoriales que la contraparte presentara le fueran puestos en su conocimiento como parte demandada.

En tal virtud es que resulta adecuado traer a colación para mejor ilustración, el criterio adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA12-9503

de junio 19 de 2012, a su vez reglamentario del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010; así como también el Acuerdo PSAA12-9800 de diciembre 28 de 2012, con el cual fue introducida una modificación, adicionando la norma procesal del citado artículo 121, debiéndose atender unos presupuestos que son vinculantes para el operador judicial, previamente a aplicar el trámite del mencionado artículo 121, como requisitos sustanciales, a saber: i) Que el proceso del cual se pretenda la pérdida de competencia haya estado durante el año que predica la citada norma a cargo del mismo funcionario y sin proferir sentencia; ii) Que previamente a resolver a declarar la “pérdida de competencia”, se deberá en aras de que prevalezca el principio de la perpetua jurisdicción y el principio del juez natural, aplicar la excepcionalidad de prorrogar la competencia por el término de los seis (6) meses, según lo indicado en la norma.

Así las cosas, estima el Juzgado que, no obstante de la carencia de legitimación del doctor FERREIRA para hacer uso en este sub lite del artículo 121 del CGP, quiere dejar claro la suscrita que en esta actuación confluyen unas circunstancias muy particulares, excepcionales que le permiten a esta servidora de manera justificada hacer uso de la prórroga del término del artículo 121, que el legislador autoriza, toda vez que la predicada mora que el peticionario alega contra la suscrita no puede ser atribuida como incuria en el desarrollo del presente trámite, dadas las circunstancias que en el mismo han concurrido como motivos ajenos a su voluntad, como fue el deceso de la parte demandante, señora ESTELIA DEL CARMEN MARTINEZ CAMARGO, el día 25 de octubre de 2022, con quien fue iniciada la audiencia de ley el día 30 de marzo de 2022, como se puede observar, diligencia en la cual fue agotada la fase de conciliación, como también el interrogatorio de las partes, alcanzándose a efectuar el de la demandante, como aparece, sin que desde entonces la actuación haya permanecido desde entonces sin impulso procesal, hallándose a la espera de que se pronuncie el Juzgado sobre la renuncia de un testigo del extremo activo sobre lo cual da cuenta el informe secretarial de pase al despacho de fecha 12 de diciembre de 2023, que desde entonces es un término que escasamente supera los 30 días, luego de descontar los días en vacancia judicial, al cual siguieron los días en compensatorios correspondientes al lunes 22 y martes 23 de enero de 2024; igualmente, como resultado del cumplimiento de la función constitucional de control de garantías, todo lo cual ha interrumpido de manera justificada el normal desarrollo de las actividades judiciales de la suscrita servidora, de donde emerge claramente que no se tratan de dilaciones injustificadas como así lo interpreta el apoderado FERREIRA, toda vez que en las interrupciones señaladas no ha concurrido la voluntad de esta operadora judicial sino han sido ajenas a su querer, por tanto no es dable predicar de ellas el quebrantamiento de las garantías constitucionales inherentes al debido proceso a la luz del artículo 29 de la Carta, en el ámbito de la perpetua jurisdicción y del juez natural como principios basilares del proceso, cuyo desconocimiento es el que presupone dilaciones injustificadas imputables a la administración de justicia.

Sea oportuno y adecuado agregar a lo anterior también como posible causa justificada de la dilación que se alega, la situación imprevista e invencible presentada en septiembre de 2023, con ocasión del grave ataque cibernético de que fuera objeto la plataforma institucional de la Rama Judicial, lo cual ameritó la suspensión de los términos judiciales según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, lo cual generó igualmente afectación al normal desarrollo de las actividades judiciales de los despachos, así como el ejercicio cabal de la función judicial en términos generales.

Así mismo, resulta adecuado también anotar que frente a las pretensiones del peticionario no es dable acceder a ellas, habida cuenta de la forma vaga y escueta en que se limita únicamente a indicar que ha transcurrido más de un (1) año desde que se admitió la correspondiente demanda (18 de abril de 2022) sin que el Juzgado haya “emitido sentencia”, enfocando la presunta omisión del Juzgado a partir de la fecha de dicha providencia más no desde su fecha de notificación, que es a partir de donde se debe contabilizar ese lapso fijado por el legislador como límite para que se profiera sentencia, según los términos contenidos en el mismo artículo 121, interpretado de manera errada por el peticionario.

En las condiciones fácticas y jurídicas anotadas, es preciso concluir que del criterio del peticionario deviene el quebrantamiento de la prerrogativa constitucional del principio de la perpetuatio jurisdictionis, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran bajo su conocimiento, en procura de la cual la misma Corte Constitucional ha precisado, en resguardo de dicho principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca el conocimiento en especial de las acciones de tutela, la

competencia no puede ser alterada en ninguna de las instancias (Auto 020 de febrero 4 de 2021); de igual modo, sigue señalando la doctrina del tratadista Francisco Javier Pérez- Olleros Sánchez Bordona, según el cual cita como principio procesal civil, la “perpetuatio jurisdictionis”, para determinar que las alteraciones que se produzcan una vez iniciado el proceso no modifican la jurisdicción y la competencia del órgano judicial que viene conociendo del mismo. (Perpetua jurisdictionis y Vis atractiva, Madrid, marzo de 2017).

Así las cosas es que al realizarse ese ejercicio de ponderación entre la presunta afectación de las garantías procesales que alega el apoderado y el desconocimiento del principio constitucional de la jurisdicción perpetua, está llamado éste a prevalecer dentro del balance de intereses que se plantea, en tratándose de una norma de raigambre constitucional que a la luz del artículo 29 consagra un principio basilar de todo proceso, por cuanto no se trata el término del artículo 121 de un precepto legal objetivo, sino que puede admitir descuentos por dilaciones no imputables a incuria de la suscrita servidora; así fue como quedó explicitado en los descargos presentados dentro del trámite de la acción de tutela que contra la suscrita también presentara el apoderado del extremo pasivo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana, con Radicación No.2022-00013 ante el Juzgado Penal del Circuito de El Banco, Magdalena, en cuyo contexto fue relacionado el número de días no laborados con motivos justificados en 2021 y primer trimestre de 2022, según aparece relacionado en los oficios No.091 y 092 del 18 y 19 de abril de 2022, respectivamente, los cuales hacen parte de la presente actuación.

En orden a reiterar las potísimas razones señaladas en precedencia, tampoco podría acoger el Juzgado la petición del doctor FERREIRA, teniendo como motivo fundado el hecho de que con posterioridad al fallecimiento de la aquí demandante ESTELIA DEL CARMEN MARTINEZ CAMARGO, a partir del auto del 3 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso incorporar su registro civil de defunción al proceso, luego de que ya el Juzgado había señalado audiencia para el día 1º de marzo del mismo año, según auto del 13 de octubre de 2022, la cual no fue realizada por inasistencia de las partes, sin justificación alguna, aduciéndose posteriormente incapacidad de la apoderada de la aquí demandante, de donde se puede inferir que el proceso nunca ha estado inactivo indefinidamente; sin embargo resulta contradictorio que alegue el doctor FERREIRA, la pérdida automática de competencia de la suscrita en aplicación del artículo 121, luego de haber pedido la declaratoria de interrupción del proceso en esta misma actuación, la cual fue denegada como aparece por auto del 29 de mayo de 2023, según las razones que se dejaron claramente explicitadas.

Siendo consecuente con lo dilucidado considera pertinente el Juzgado, que ante la negativa a la solicitud del peticionario en torno a la declaratoria de incompetencia, proceda de manera subsidiaria en aplicación del mismo trámite del artículo 121 en referencia, a hacer uso de la prórroga a que se refiere en su inciso quinto, por resultar adecuado, en consonancia con lo regulado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en las resoluciones antes mencionadas, según reza: “(...)Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En cuanto a la ausencia prolongada dentro de la actuación por parte de la apoderada judicial del extremo pasivo, se han de considerar como justificadas las razones contenidas en los documentos expedidos por la Clínica General del Norte, de abril 10 de 2023, que dan cuenta que desde el 31 de marzo de 2023 al 29 de abril del mismo año, la paciente MARÍA TERESA QUIROZ BARROS, debió permanecer incapacitada por espacio de 30 días como consecuencia de falla cardíaca avanzada con trombo en VD, como aparece.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, según lo solicitado por el apoderado del extremo activo, doctor ANGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejan explicitadas.

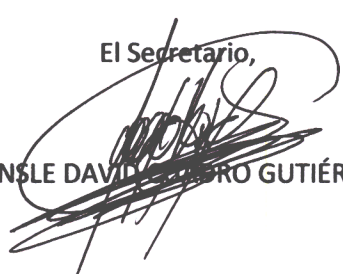
SEGUNDO: PRORROGAR EL TÉRMINO que consagra el artículo 121 del CGP, en la presente actuación procesal por un período de SEIS (6) MESES, para efecto de que se resuelva lo pertinente en esta instancia.

TERCERO: Tener como justificadas las razones de ausencia de la apoderada de la parte demandante, doctora MARÍA TERESA QUIROZ BARROS, de acuerdo a lo anteriormente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada en ESTADO No.11 Hoy 28-11-2024 El Secretario,  HANSE DAVID CASTRO GUTIÉRREZ
